

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización para procesar á D. Alejandro Martínez, Regidor del Ayuntamiento de Abia de la Obispalía; y del cual resulta:

Que hallándose reunido el Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde, para tratar de la liquidación de unas cuentas, promovióse disputa entre el Regidor D. Alejandro Martínez y el Alcalde, al cual increpó aquel diciéndole «que había ido á Cuenca á comer de los fondos públicos del pueblo.»

Que considerándose ofendido el Alcalde, instruyó diligencias contra el Regidor, pasándolas después al Juzgado de primera instancia, el cual, hallando comprobados los hechos y considerando que el Regidor no había delinquido en funciones administrativas, acordó seguir procediendo y participarlo al Gobernador de la provincia.

Que esta autoridad, de conformidad con el Consejo provincial, requirió al Juez para que, con suspensión de todo procedimiento, le pidiese la autorización previa, en razón á que el delito imputado al Regidor era relativo á su carácter oficial:

Que el Juzgado, conforme con el Promotor fiscal, desfirió á la opinión del Gobernador, y su virtud declaró necesaria la autorización, siendo confirmado el auto por el Tribunal superior:

Que solicitado aquel requisito para procesar al Regidor por injuria y calumnia, fué denegado por el Gobernador, fundándose, con el Consejo provincial, en que debiendo celebrar-

se á puerta cerrada las sesiones de los Ayuntamientos, excepto aquellas en que se trata de alistamiento y sorteo para el servicio militar, no hay méritos para suponer al Regidor responsable de injuria ó calumnia.

Considerando que las palabras imputadas al Regidor Martínez, ni por su significación ni por las circunstancias en que fueron pronunciadas, pueden constituir los delitos de injuria y calumnia definidos en el Código penal;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 15 de Junio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta núm. 190.)

En el expediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guadalajara y el Juez de primera instancia de Brihuega; de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia del guarda de montes de Valdeavellano se instruyeron diligencias por un Regidor del pueblo, en funciones de Alcalde, contra Mariano Rojo, por haber entrado ganado cabrío y causado daños en el montecillo del pueblo y sitio llamado Corrales de la Rosca; en las cuales declararon tres testigos que habían visto el ganado en el día á que la denuncia se refería, y no había entrado en el monte:

Que en vista del resultado contradictorio que ofrecían las diligencias practicadas, el Gobernador de la provincia las remitió al Juzgado para que depurase los hechos y averiguase el delito común que pudiera resultar de aquella contradicción, pues aunque el castigo de la falta cometida por los daños en los montes públicos correspondía á la Administración, esta no podía proceder hasta que la autoridad judicial declarase sobre la veracidad de la denuncia ó de las declaraciones testificales.

Que el Juez, de acuerdo con el Pro-

motor fiscal, devolvió las diligencias al Gobernador para que determinara sobre la denuncia, sin perjuicio de que se procediera á lo que hubiese lugar luego que se le pasara el tanto de culpa, si resultare, después de resolver la Administración.

Que el Gobernador, después de oír al Consejo provincial, insistió en que no se podía resolver el daño en los montes sin que previamente declarase la autoridad judicial sobre el falso testimonio ó denuncia calumniosa que pudiera haberse cometido; y á este efecto devolvió al Juez las diligencias, pidiendo al mismo tiempo al Ingeniero de Montes del distrito cuantos datos tuviera y pudiera obtener para esclarecer los hechos:

Que el Juzgado se inhibió formalmente del conocimiento del asunto, y consultó su auto con la Audiencia, la cual lo confirmó, fundándose en que nada tenía que hacer hasta que se juzgara la falta por la Administración y se le remitiera, en su caso, el tanto de culpa:

Que después de recibida en el Gobierno de la provincia la comunicación del Ingeniero de Montes, que nada nuevo ofrecía, de acuerdo con la Sección de Fomento y el Consejo provincial, acordó el Gobernador suspender la resolución gubernativa sobre la denuncia hasta que declarase la autoridad judicial sobre los delitos que aparecían, requiriendo al Juzgado para que continuara procediendo ó tuviera por provocada una competencia negativa:

Que el Juez oyó al Promotor fiscal, y de acuerdo con él, devolvió por tercera vez los autos al Gobernador manifestando que no podía aceptar ni oponerse á la competencia, porque partiendo de la ejecutoria de la Audiencia, no tenía jurisdicción mas que para cumplirla:

Que el Gobernador, en vista de todo, elevó el expediente y los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros para la decisión del conflicto.

Considerando:

1.º Que los hechos sobre que versa la cuestión pueden dar motivo á la corrección de una falta que consiste en daños de menor cuantía en montes públicos, cuyo conocimiento corresponde á la autoridad adminis-

trativa, sin que sobre este punto exista desacuerdo ni controversia.

2.º Que la Administración no ha podido sobreeser en el asunto, sino que ha debido depurar los hechos por todos los medios que estén á su alcance y castigar ó no la falta, según lo que resultase de los procedimientos.

3.º Que la presente cuestión queda reducida á saber quién ha de proceder primero, si la Administración en el juicio de la falta, ó la autoridad judicial en el de los delitos; lo cual no puede dar motivo á una contienda de competencia porque es cuestión de puro método.

4.º Que para que exista competencia negativa no basta una controversia de este género, sino que es indispensable que dos autoridades de diferente orden se hayan inhibido ejecutoriamente del conocimiento de un mismo asunto, lo cual no sucede en este caso, pues ambas convienen en que á la Administración toca conocer de la falta y á la autoridad judicial de los delitos.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha debido suscitarse, y en disponer que la Administración siga conociendo de la falta administrativa, sin perjuicio de que pase á los Tribunales de justicia el tanto de culpa, si de sus procedimientos resultare haberse cometido algún delito.

Dado en Palacio á 15 de Junio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta núm. 189.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan; de los cuales resulta:

Que á nombre de doña Norberta Casado, vecina de Castrovega, se presentó ante el referido Juez demanda de desahucio contra D. Salvador Bernardo, de la misma vecindad, á fin de que dejara libres y desembara-

das ocho ó mas cargas de terreno roturadas en el monte llamado Val de San Martin, que compró la demandante al Estado en 1866, y del cual fué puesta en posesion en Agosto de 1867:

Que celebrado juicio verbal, el demandado presentó declinatoria de jurisdiccion, fundada en que se trataba de designar la estension de una finca vendida por la nacion, y respecto á lo principal alegó que el terreno de que se le queria desahuciar le correspondia en pleno y absoluto dominio en virtud de la rendicion de la renta que anualmente pagaba su familia por aquella finca desde antes de 1800 á la dignidad episcopal ó Mitra de Leon:

Que con las escrituras que así lo acreditaban solicitó D. Salvador Bernardo del Gobernador de la provincia que requiriera de inhibicion al Juez, y el Gobernador despachó el requerimiento apoyándose en lo dispuesto en el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, núm. 8.º del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y art. 173 de la misma instruccion:

Que sustanciado el incidente de competencia, mantuvo el Juez su jurisdiccion y alegó para ello que la finca enajenada á doña Norberta Casado habia sido claramente deslindada en la escritura de venta, y que puestos los compradores de bienes del Estado en su quieta y pacífica posesion, cesaba la competencia de la Administracion para conocer de las cuestiones que fueron independientes de la subasta:

Que insistiendo el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, en el requerimiento, se suscitó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales y del Real—hoy de Estado—todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato.

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, segun el cual, corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales y del Real las cuestiones contenciosas relativas á la validez, integridad y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales, y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de Justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella.

Considerando:
1.º Que la cuestion suscitada tiene por objeto determinar si el terreno que se reclama fué ó no comprendido en la venta hecha por la nacion á doña Norberta Casado.

2.º Que en tal concepto, á las autoridades y Tribunales administrativos en su caso y lugar corresponde decidirla, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 25 de Enero de 1849 antes citada.

Y 3.º Que si bien cuando los compradores de bienes nacionales se hallan en la quieta y pacífica posesion de sus fincas, corresponde á los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria entender en las cuestiones á que esta misma posesion dá lugar, en el caso

presente, por no haber trascurrido el año y el dia desde que el comprador entró á poseer la finca, no puede suponerse en su quieta y pacífica posesion.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 15 de Junio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta núm. 188.)

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Jaén ha negado al Juez de primera instancia de Baeza la autorizacion para procesar á Alonso Cozar, guarda de campo de aquel municipio; y del cual resulta:

Que Pedro Perez denunció al Juzgado el hecho de que al atravesar montado en una caballería por una vereda de aquel término en la tarde del 5 de Febrero último, le salió al encuentro el guarda y le preguntó que si venia de pagar la denuncia que pocos dias antes le habia puesto por haber pasado por aquella misma vereda contra lo mandado por el Ayuntamiento; y habiéndole contestado Perez afirmativamente, repuso el guarda que se diera por denunciado de nuevo á causa de la reincidencia:

Que entonces Perez se apeó de la caballería con objeto de echar un cigarro, y creyendo el guarda que trataba aquel de acometerle, le descargó un palo con la carabina, causándole una herida en la frente:

Que el Juez acordó proceder desde luego contra el guarda, y habiéndole recibido la indagatoria, declaró que era cierto el hecho, pero añadió que al reconvenir á Perez por su reincidencia en usar de la vereda, se apeó repentinamente, y agarrando del costado izquierdo del pecho al guarda, le llamó indecente y trató de quitarle la carabina; en cuya virtud, despues de haberle amonestado inútilmente para que se contuviera, se vió el guarda obligado á dar á Perez un golpe con la boca del cañon de la carabina:

Que el único testigo que pudo presenciar el hecho, aunque á cierta distancia del lugar, declaró que en efecto mediaron entre el guarda y Perez algunas contestaciones sobre la reincidencia en pasar por la vereda, pero solo vió que Perez se bajó de la caballería é interesó al guarda para que le dejase, haciendo ademán como de alargarle la petaca, en cuyo tiempo el guarda le pegó con la carabina:

Que el Juez acordó, de conformidad con el Promotor fiscal, pedir autorizacion al Gobernador para procesar al guarda por el delito de lesiones; y al informar el Consejo provincial en el sentido de que debia negarse aquel requisito, lo cual acordó el Gobernador, llamó la atencion sobre la irregularidad con que habia instruido el Juez las actuaciones, puesto que primeramente se limitó á dar aviso del procedimiento al Gobernador, creyendo el delito cometido fuera de las funciones administrativas del guarda, y habiéndole requerido el Gobernador para que suspendiese el procedimiento y manifestase los fundamentos que el Juzgado hubiera tenido presentes para estimar que el guarda no delinquiró en el ejercicio de funciones administrativas, contestó solicitando la autorizacion y remitiendo el testimonio de las diligencias, en las cuales aparece que se tomó al guarda la indagatoria y que no se hace mérito alguno sobre si la autorizacion era ó no necesaria.

Considerando:
1.º Que si bien no aparece comprobada la agresion de que el guarda afirma haber sido objeto por parte de Pedro Perez, la reincidencia de este en infringir las órdenes del guarda, y la circunstancia de haberse apeado repentinamente de la caballería en términos que hicieron temer al guarda una acometida, inducen á admitir como verídica la declaracion prestada por este.

2.º Que la forma en que el guarda hizo uso de la carabina hace presumir su intencion de limitarse á defenderse y rechazar la agresion de su contendiente, por lo cual puede estimarse exento de responsabilidad.

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador, y lo acordado.

Dado en Palacio á 15 de Junio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta núm. 194.)

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Teruel ha negado al Juez de primera instancia de Híjar la autorizacion para procesar al Secretario del Ayuntamiento de Alloza, D. Elías Martinez; y del cual resulta:

Que en aquel Juzgado se instruyeron procedimientos criminales contra el espresado Martinez, y despues tambien contra algunos individuos del Ayuntamiento, por falsificacion de documentos públicos, puesto que por el Secretario Martinez y algunos Concejales se habian firmado unos certificados relativos á las condiciones que tenian para ser Jueces de paz D. Lucas Barberán y don Márcos Pelayo, suponiendo un acuerdo del Ayuntamiento, sin que de las actas apareciese tal acuerdo:

Que el Juez puso en conocimiento del Gobernador estar procediendo criminalmente contra Martinez por falsificacion de documentos en espediente incoado ante la Audiencia del territorio, y despues le remitió testimonio de parte de lo actuado y de un acto en que disponia que se pasara tanto de culpa á la Administracion superior de la provincia para que previamente conociera de ciertos hechos en contravencion á las formas establecidas para reunirse y deliberar los Ayuntamientos:

Que el Gobernador, en vista de una instancia del Secretario procesado, y del parecer del Consejo provincial, acordó que no procedia conceder la autorizacion para procesar, y que, de conformidad con la referida parte de auto del Juez, debia este inhibirse del conocimiento del asunto:

Que con esta comunicacion del Gobernador al Juez se cruzó otra de este á aquel esplicando las razones en que se apoyaba para creer innecesaria la autorizacion, y más adelante remitió exhorto comprendiendo el dictámen fiscal y el auto motivado declarándose competente, despues de sustanciar el conflicto promovido, requiriendo al Gobernador para que dejase espedita su jurisdiccion:

Que con estos antecedentes y una ampliacion del primer testimonio remitido por el Juez, informó el Consejo provincial notando los trámites viciosos que se habian dado al espediente, haciendo observar que no se habia promovido cuestion de competencia, y concluyendo que debia negarse la autorizacion para procesar

al Secretario del Ayuntamiento; por lo que solo habia incurrido en una falta administrativa dejando de levantarse acta de un acuerdo verbal de la corporacion municipal:

Que conforme el Gobernador con este dictámen, remitió el espediente al Consejo de Estado, como una autorizacion para procesar negada.

Vistos los artículos 30 á 73 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, reformado en 22 de Octubre de 1866, los cuales establecen los límites que han de seguir los expedientes de autorizacion para procesar á los funcionarios públicos, y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas.

Considerando:

1.º Que desde el punto en que el Juez creyó innecesaria la autorizacion para procesar á un empleado público y lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia, este debió contestar si estaba ó no conforme con la calificacion del Juez, y no adelantarse á negar una autorizacion que no le habia sido solicitada, porque la cuestion de si es ó no necesaria tal autorizacion es naturalmente previa á la de su concesion ó negativa.

2.º Que si la Administracion entendia que el asunto íntegro de que el Juez estaba conociendo no correspondia á este, sino á la misma Administracion, y en tal concepto le requeria, como lo hizo, para que se inhibiese de él, una vez sustanciado el conflicto en el Juzgado, debió el Gobernador insistir en su competencia ó desistir de ella, y no volver de nuevo á la cuestion de autorizacion antes de que estuviera resuelta la de competencia, que siempre es previa á todo género de procedimiento.

3.º Que por tanto hay en el presente caso tres cuestiones diferentes y sucesivas, ninguna de las cuales se ha tramitado en forma: primera, la de competencia; segunda, la de si es ó no necesaria la autorizacion para procesar, en el caso de que el asunto correspondiera á la autoridad judicial; y tercera, la de conceder ó negar la autorizacion, que solo podría tener lugar cuando se resolviera que era necesaria esta autorizacion.

4.º Que en el actual estado del negocio, y habiéndose declarado competente el Juez, falta que el Gobernador oiga al Consejo provincial sobre la competencia entablada y resuelva si insiste ó no en la suya, para que en el primer caso se decida la contienda, y en el segundo se tramite la cuestion sobre la necesidad de la autorizacion para procesar.

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que por ahora no hay méritos para deliberar sobre la autorizacion negada por el Gobernador de Teruel, y que luego de estar resuelta la cuestion de competencia promovida, deberá sustanciarse la de autorizacion.

Dado en Palacio á 15 de Junio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta núm. 191.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Visto el espediente instruido á consecuencia de una solicitud en que D. Manuel Garcia Callejas, vecino y

Secretario del Ayuntamiento de Palianillas, provincia de Granada, pide que con motivo de la supresion de muchos Ayuntamientos que ha de llevarse á efecto en cumplimiento del Real decreto de 21 de Octubre de 1866, se dicten reglas para la provision de las Secretarías de los que queden subsistentes:

Visto el art. 91 de la ley municipal vigente:

Visto el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Considerando que el nombramiento de Secretarios de Ayuntamiento es privativo de estas corporaciones, que pueden elegir para estos cargos á las personas que les inspiren mas confianza: oida la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que no hay motivo para dictar las disposiciones especiales que se reclaman en la solicitud de D. Manuel Garcia Callejas, toda vez que en el art. 91 de la ley municipal vigente se concede á los Ayuntamientos la facultad de nombrar libremente sus Secretarios, debiendo únicamente recomendarse á estas corporaciones que en igualdad de circunstancias preferan á los que tengan las condiciones que marca el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, ó se hallen en posesion de títulos académicos.

De Real orden lo digo á V... para los efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 30 de Julio de 1868.—Gonzalez Brabo. Sr. Gobernador de la provincia de... (Gaceta núm. 234.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ARTICULO 33 DE LAS ORDENANZAS.

Buques entrados en este puerto en el día 22 procedentes del extranjero.

Vapor Cantabria, procedente de Bayona con carga general; presentado el manifiesto á las diez de la mañana.

Buques entrados en este puerto procedentes del extranjero y América, en el día de hoy.

Corbeta A. V., procedente de Matanzas con azúcar; presentado el manifiesto á las 11 de la mañana.

Bergantin Salvador, de la Guaira y Carúpano con cacao; presentado el manifiesto á las 12.

Santander 24 de Agosto de 1868.—J. Menendez Barzanallana.

Providencias judiciales.

D. Marcos Oria y Ruiz, Juez de paz de este distrito, que regenta la jurisdiccion ordinaria por ausencia del propietario.

Por el término de nueve dias, contados desde el en que tenga cabida este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, cito, llamo y emplazo por primera vez á Facundo Blanco, vecino que ha sido del pueblo de Silió, Ayuntamiento de Molledo, para que se presente en este Juzgado dentro de dicho término á responder á los cargos que se le hacen en la causa criminal seguida en este Juzgado sobre incendio del monte de Canales correspondiente á dicho Ayuntamiento de Molledo, el día 7 de Abril último, previniéndole lo realice dentro de referido término, pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torreavega á 21 de Agosto de 1868.—Marcos Oria y Ruiz.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

D. Eustaquio Ruiz Ibita, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido, etc.

En causa que se sigue en este Juzgado sobre asesinato cometido en las personas de Josefa de Aday y su hija Trinidad de Echevarría, en providencia de este día he acordado la prision de Juan de Echevarría, esposo y padre de las asesinadas, vecino de la Anteiglesia de Bagoña en su barrio de Bolueta y exhortar como se verifica por el presente á los señores Jueces, Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demás autoridades civiles y militares, á fin de que la procuren por todos los medios posibles, y conseguida, lo remitan con la debida seguridad á disposicion de este Juzgado. Y al mismo tiempo se le cita y emplaza para que dentro del término de treinta dias se presente en la cárcel de este Juzgado á responder á los cargos que contra él aparecen en la espresada causa, apercibido que trascurrido dicho término, se sustanciará por su rebeldía con los Estrados del mismo, causándole las notificaciones que en él se hicieren igual perjuicio que si hubiesen sido hechas en su persona.

Dado en Bilbao á 18 de Agosto de 1868.—Eustaquio Ruiz Ibita.—Por mandado de S. S., Blas de Onzoño.

Señas de Juan Echevarría.

Estatura como de un metro y sesenta y cinco centímetros, edad cuarenta y seis años, nariz algo roma, ojos azules, barba y pelo cano, color trigueño.

Particulares.

Una cicatriz bajo uno de los ojos, algo pecoso de viruelas, trapado.

Ropas que vestia.

Sombrero hongo oscuro, blusa de tela azul, pantalon de tela oscura, camisa blanca, borceguetes de becerro, no gasta corbata

Direccion de Hidrografia.

Aviso á los navegantes.

Número 49.

COSTA SEPTENTRIONAL DE ESPAÑA.

Abra de Bilbao.—Boya de amarra.

Se ha colocado una boya de amarra de forma de barril y pintada de rojo, en el Abra de Bilbao.

Dicha boya está situada en la interseccion de la línea que une las torres de las iglesias de Sestao y Portugalete con la línea que va de la batería de las Cuartas á la punta de la Galea, y en fondo de 20 metros (11'9 brazas).

El objeto de dicha boya es para que los buques puedan amarrarse en ella cuando la marea ó el mal estado de la barra les impida la entrada en el puerto.

MAR BÁLTICO (SUND).

Luz provisional en Elsenaur (Dinamarca).

El Ministerio de Marina de Dinamarca participa que durante la reparacion de la torre NE. del castillo de Kronborg, Elsenaur, se apagará la luz de la misma, pero que se en-

tenderá durante toda la noche una luz provisional ordinaria sobre la andamiada que rodea la torre, á la misma altura y á las mismas horas que la luz actual (véase el núm. 909 del Cuaderno de Faros de las costas occidentales y septentrionales de Europa); añadiendo además que se dará el oportuno aviso de la fecha en que han de quedar terminadas las indicadas reparaciones.

MAR MEDITERRÁNEO.

Luz con destellos en la isla Pianosa (Italia).

El Gobierno italiano participa que desde el día 15 de Julio de 1868 se encenderá una nueva luz en un faro recientemente construido en la isla Pianosa, costa occidental de Italia.

La luz será con destellos alternativamente blancos y rojos de minuto en minuto; elevado su foco luminoso 43'75 metros sobre el nivel del mar, siendo visible en todo el horizonte á distancia de 17 millas.

El aparato de iluminacion es dióptrico ó lenticular, de cuarto orden.

La torre está construida entre el pequeño pórtico (?) y el establecimiento penitenciario, en la parte oriental de la isla, y la posicion que se le asigna es en latitud 42° 35' 6" N., y longitud 16° 18' 6" E. de San Fernando.

MAR ADRIÁTICO.—COSTA ORIENTAL DE ITALIA.

Alumbrado del puerto de Ancona.

El Gobierno italiano participa que desde el día 1.º del corriente mes la luz roja que se encendia en la batería de la Linterna, en la estremidad del muelle del Norte, ha sido reemplazada por las luces que á continuacion se espresan.

1. Una luz fija blanca, elevada 10 metros sobre el nivel del mar y visible con atmósfera despejada á distancia de 9 millas, está colocada sobre la estremidad del rompe-olas ó escollera del Sur, que en la actualidad es practicable.

Esta luz está situada á 60 metros (35'8 brazas) por dentro de las piedras de la escollera practicable, en direccion del NNE. (NNO. sin duda?) Es preciso al entrar en el puerto pasar á 80 metros (47'8 brazas) por lo menos de esta nueva luz.

2. Una luz fija verde, elevada 10 metros sobre el nivel del mar y visible con tiempo claro á distancia de 9 millas, está colocada sobre la estremidad de la parte terminada de la prolongacion del muelle del Norte y á 150 metros (89'7 brazas) mas afuera que la antigua luz roja: está á 110 metros (66'8 brazas) de la escollera que hay concluida y sobre la cual ha de descansar la prolongacion sucesiva del muelle.

Es conveniente pasar por lo menos á 150 metros (89'7 brazas) de esta luz verde para zafarse de las piedras que se estienden hácia el ONO. del muelle.

Como podria suceder que los malos tiempos no permitieran encender la luz verde, se previene que en el caso que esto sucediera se encenderá la antigua luz roja, que al efecto se conservará en su antigua posicion, y en cuyo caso deberá pasarse entones al menos á 300 metros (179'4 brazas) de dicha luz roja.

(Véase el núm. 247 del Cuaderno de Faros de Mediterráneo.)

Las dos nuevas luces son lenticulares y están coladas sobre un palo.

Las demoras son verdaderas. Variador, 12° 40' NO. en 1868.

Madrid 16 de Julio de 1868.—Salvador Moreno.

Anuncios particulares.

En el pueblo de Aldueso se perdió el día 19 del actual una vaca de las señas siguientes: color blanco, por el pescuezo y cabeza un poco anegrido, alzada como de seis cuartas, bien proporcionada de cuerpo; ha sido birmada de la cabeza por haber sido descornada, edad siete años. Es propia de D. Melchor Macho, vecino de dicho pueblo. La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso al referido dueño.

Almacen de pinturas de B. Viadero, calle de Atarazanas.

En dicho establecimiento se encuentran pinturas de las mas superiores preparadas y en pasta á precios los mas arreglados. Tambien se encargan del pintado de edificios en la capital y fuera de ella, y se espénden aceite petróleo blanco refinado.

COLEGIO DE SAN JOSÉ

DE SANTANDER,

calle de la Concordia, núm. 6,

bajo la direccion

DE

D. LUIS MARIA BEJAR Y O'LAFLOR.

Este acreditado establecimiento completamente privado está subdividido en tres secciones.

1.ª seccion. Alumnos de primeras letras.

2.ª seccion. Primer y segundo período para el grado de Bachiller. El primer período á cargo del eclesiástico D. Toribio Martin de Belaustegui, licenciado en sagrada Teología, y autorizado para la enseñanza por el Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Valladolid, siendo válidos los tres primeros años que con él se cursen.

3.ª seccion. Preparacion general de carreras especiales del Estado y Comercio.

Asignaturas que se enseñan.

Religion, Historia sagrada, Psicología, Lógica y Ética, Aritmética, Algebra elemental y superior, Geometría, Trigonometría, Topografía, Geometría analítica, Cálculo diferencial é integral, Geodesia, Geometría descriptiva, determinacion de sombras y perspectiva, corte de piedras y maderas, Física, Química, Mecánica, Astronomía, Geografía, Historia, Francés, Inglés, Latin, Comercio, Economía política, Dibujo natural, lineal y topográfico, Pintura, Gimnasia y Música.

El Colegio está situado en uno de los puntos mas pintorescos y saludables, tiene ventilados y cómodos dormitorios, elegante capilla, patios grandes y alegres para el recreo y gimnasio con todos los aparatos necesarios para obtener un desarrollo físico.

Se reciben internos, esternos y medio pensionistas.

Los honorarios muy módicos. Queda abierta la matricula desde 1.º de septiembre.

Las personas que deseen mas pormenores podrán dirigirse al establecimiento.

15-6

Imprenta de la Abeja Montañesa. Calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL VALLE DE CABUERNIGA.

Estracto de los asientos defectuosos correspondientes al Ayuntamiento de LOS TOJOS.

Pueblo.	Sitio.	Clase.	Inscripcion.	Interesados.	Defecto.	Año.
Barcenamayor.	Salita.	Rústica.	Censo.	Francisco Abad.....	Sin cabida.	1824
Idem.	Torquilla.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1824
Idem.	Coteras.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1824
Idem.	Dosmesmes.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1824
Idem.	Valdelastrechas.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1824
Idem.	Castañera.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1824
Idem.	Piquera.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1824
Idem.	Huertas.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1824
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1824
Idem.	Cambera.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1824
Idem.	Barcenatroiz.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1824
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1824
Idem.	Tierramayor.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1824
Idem.	Andrinal.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1824
Idem.	Haya.	Id.	Id.	Antonio Terán.....	Id.	1824
Idem.	Piquera.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1824
Idem.	Barcenamolino.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1782
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1782
Idem.	Redondilla.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1782
Idem.	Haya.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1782
Idem.	Pecerrado.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1782
Idem.	Piquera.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1782
Idem.	Redondilla.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1782
Idem.	Pumarejo.	Id.	Id.	Rosa de Mier.....	Id.	1782
Idem.	Barcenamolino.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1782
Idem.	Castillo.	Id.	Id.	Iglesia de Colsa.....	Id.	1781
Idem.	Valdelastrechas.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1781
Idem.	Piquera.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1781
Idem.	Barcenatroiz.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1781
Idem.	Molinos Viejos.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1781
Idem.	Barcenamolino.	Id.	Id.	Domingo Viaña.....	Id.	1781
Idem.	Alceras.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1781
Idem.	Tierramayor.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1781
Idem.	Basniada.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1781
Idem.	Barcenamolino.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1781
Idem.	Andrinal.	Id.	Id.	Manuel Viaña.....	Id.	1782
Idem.	Id.	Urbana.	Id.	Idem.....	Id.	1782
Idem.	Barcenamolino.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1782
Idem.	Tierramayor.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1782
Idem.	Paniciega.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1782
Idem.	Vado.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1782
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1782
Idem.	Ribero.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1782
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1782
Idem.	Tierramayor.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1782
Idem.	Piquera.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1782
Idem.	Argallada.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1782
Idem.	Valdelastrechas.	Id.	Id.	Cofradía de Barcenamayor.....	Id.	1782
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1782
Idem.	Corral de los Bellos.	Urbana.	Id.	Idem.....	Id.	1782
Idem.	Alende.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1782
Idem.	Piquera.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1782
Idem.	Alende.	Urbana.	Id.	Idem.....	Id.	1782
Idem.	Barriode Abajo.	Id.	Id.	Manuel García.....	Id.	1782
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1782
Idem.	Torre.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1782
Idem.	Joanoso.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1853
Idem.	Huertas.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1853
Idem.	Alcedo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1853
Idem.	Barcenamoriel.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1853
Idem.	Huertas.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1853
Idem.	Colera.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1853
Idem.	Piquera.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1853
Idem.	Hoyo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1853
Idem.	Barcenamoriel.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1853
Idem.	Coteras.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1853
Idem.	Hornero.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1853
Idem.	Salcote.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1853
Idem.	Valleja.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1853
Idem.	Barcenamolino.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1853
Idem.	Piquera.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1853
Idem.	Barcenacasa.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1853
Idem.	Valleja.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1853
Idem.	Coteron.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1853
Idem.	Barcenamolino.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1853
Idem.	Abellano.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1853
Idem.	Sel del Tojo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1853
Idem.	Pumarejo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1853
Idem.	Tierramayor.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1853
Idem.	Piquera.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1853
Idem.	Barcenamolino.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1853
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1853
Idem.	Barcenilla.	Urbana.	Id.	Idem.....	Id.	1853
Idem.	Sel del Tojo.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1853
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1853

(Se continuará.)